



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SEGUNDA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVI

Morelia, Mich., Miércoles 6 de Noviembre de 2024

NÚM. 80

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3, 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 1º, 2º, 4º, 11 y 12 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que «Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior...». «El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos».

Que la Ley General de Educación en su artículo 1º señala que «La presente Ley garantiza el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, siendo sus disposiciones de orden público, interés social y de observancia general en toda la República» y que la «distribución de la función social educativa del Estado se funda en la obligación de cada orden de gobierno de participar en el proceso educativo y de aplicar los recursos económicos que se asignan a esta materia por las autoridades competentes para cumplir los fines y criterios de la educación».

Que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Educación, en relación al Acuerdo Educativo Nacional a que se refiere su artículo 14, donde se consideran distintas acciones e indica que debe existir coordinación entre la Secretaría y las autoridades educativas de los Estados, con la finalidad de adecuarla con las realidades y contextos en los que se imparta la educación.

Que la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 8º señala que: «El Estado ofrecerá a las personas equidad de oportunidades educativas, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Estatal»; asimismo, en la fracción I, del artículo 18 refiere que: «... es

obligación del Estado ofrecer educación de todo tipo, nivel y modalidad a todos los habitantes de la entidad, desde la educación básica hasta la educación superior; así como garantizar económicamente las condiciones adecuadas para desarrollar las actividades educativas...».

Que con fecha de 14 de septiembre de 1983, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Posteriormente, en fechas 27 de noviembre de 2000, 30 de noviembre de 2011 y 1 de enero de 2020, se realizaron reformas al citado Decreto.

Que bajo este contexto, es necesario actualizar el Decreto que crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, debido a que ya no corresponde a la realidad jurídica, conforme a lo establecido en los ordenamientos antes citados.

Que en la quinta sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno, verificada el 21 de septiembre de 2023, se aprobó realizar las gestiones para la modificación del Decreto de creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL DECRETO
QUE CREA EL COLEGIO DE BACHILLERES DEL
ESTADO DE MICHOACÁN**

Artículo Único: Se reforma el Decreto Administrativo por medio del cual se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 14 de septiembre de 1983, para quedar como sigue:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA EL COLEGIO DE
BACHILLERES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º. Se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, el cual tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

Artículo 2º. El Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, tendrá por objeto, impartir, impulsar, organizar, supervisar, coordinar y normar la educación correspondiente al nivel medio superior, en la esfera de competencia estatal.

La operación del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, se dará en concordancia con el Convenio Marco de Coordinación que anualmente se suscriba con la Federación, y con otras disposiciones legales y administrativas federales y locales para promover y prestar en el Estado de Michoacán servicios educativos del tipo medio superior, dentro del sistema nacional de bachillerato,

para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3º. Para los efectos de este Decreto, se entenderá por:

- I. **COBAEM:** Al Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- II. **En línea:** A la modalidad de estudios única y exclusivamente a través de la plataforma, establecida para tal fin, del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- III. **Escolarizado:** A la modalidad de estudios presencial que implica concurrencia frecuente de estudiantes a los planteles educativos;
- IV. **Estado:** Al Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- V. **Gobernador:** Al Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Junta de Gobierno:** A la Junta de Gobierno del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- VII. **Mixta:** A la modalidad de estudios semipresencial en la que los estudiantes recurren sólo por asesorías y revisión de actividades;
- VIII. **Modalidad:** Al plan de estudios al que se sujeta el programa de estudios curricular sea escolarizado, mixta o en línea;
- IX. **Patronato:** Al Patronato del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán;
- X. **Plantel educativo:** A los planteles educativos a cargo del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán; y,
- XI. **Titular de la Dirección General:** A la persona que ejerce el cargo de titular de la Dirección General del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán.

Artículo 4º. Para el cumplimiento de su objeto, el COBAEM tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Impartir educación de nivel medio superior, a través de las modalidades escolarizada, mixta y en línea;
- II. Establecer, promover, organizar, normar, administrar y sostener planteles educativos, en los lugares del Estado que se determinen de acuerdo a los estudios de factibilidad, las necesidades socioeducativas y las autorizaciones correspondientes;
- III. Acreditar estudios, expedir constancias y certificados de estudio, así como otorgar los diplomas correspondientes al nivel medio superior;
- IV. Promover y suscribir convenios con organizaciones e instituciones de los diversos sectores social, público y privado tanto nacionales como extranjeras, para propiciar la vinculación y el intercambio educativo, cultural y el

desarrollo científico;

- V. Impulsar una formación de excelencia a través de su oferta educativa, prevaleciendo la formación socioemocional, el conocimiento científico, el pensamiento crítico, el humanismo y el respeto por la diversidad, la inclusión, la equidad de género y el medio ambiente, a fin de fomentar los principios y valores de identidad personal y cultural en sus diferentes manifestaciones;
- VI. Fortalecer la vinculación con los sectores público, privado y social, para incentivar la cultura empresarial, la educación financiera y la prospectiva de desarrollo social y comunitario, a través de la construcción y operación de proyectos generados por los propios estudiantes, con viabilidad de ejecución en las comunidades educativas y sociales;
- VII. Actualizar de manera continua y permanente el plan de estudios y programas educativos, así como los currículos adicionales que puedan integrarse a la oferta educativa institucional, de acuerdo a las indicaciones y posibilidades instruidas por las instancias educativas correspondientes, a fin de lograr en el estudiante, el perfil de egreso del nivel medio superior;
- VIII. Planear y programar la enseñanza, tomando en cuenta los planes de organización académica de la Secretaría de Educación Pública, incorporando en sus planes y programas de estudio los contenidos particulares, locales o regionales necesarios, que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad y a elevar su calidad de vida;
- IX. Establecer los procedimientos de selección e ingreso de los aspirantes, incluyendo exámenes de reconocimiento y psicométricos;
- X. Establecer los términos del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, así como la selección, admisión y ascenso del personal administrativo, conforme a la normativa aplicable;
- XI. Organizar y promover actividades culturales y deportivas que contribuyan al desarrollo integral de los estudiantes;
- XII. Capacitar y promover la superación continua de su personal docente, técnico y administrativo;
- XIII. Permitir y posibilitar el libre tránsito de los estudiantes a modalidades educativas diferentes, a fin de lograr los objetivos de conclusión del nivel medio superior; y mejorar los indicadores de eficiencia terminal y aprovechamiento; y,
- XIV. Las demás que le señale el presente Decreto y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL COBAEM

Artículo 5°. El COBAEM para su organización y funcionamiento

se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y,
- III. Las unidades administrativas que se requieran para el cumplimiento de su objeto, con apego a la disponibilidad presupuestal autorizada del COBAEM.

Para la mejor administración del COBAEM, se auxiliará del Consejo Directivo y los Consejos Consultivos de Directores, Docentes y Estudiantes, los cuales serán órganos colegiados y consultivos, su integración, facultades y funcionamiento se establecerán en el Reglamento Interior del COBAEM y demás ordenamientos que le sean aplicables.

Artículo 6°. El COBAEM para impartir la educación de nivel medio superior, contará con:

- I. Los planteles educativos autorizados por las instancias federales y estatales competentes;
- II. Las unidades y áreas administrativas existentes, y las que se creen por autorización de las instancias federales y estatales competentes; y,
- III. Los demás planteles educativos que soliciten su incorporación siempre que éstos sean autorizados por las instancias federales y/o estatales correspondientes, con apego a las disposiciones normativas reglamentarias.

CAPÍTULO TERCERO DE LA JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 7°. La Junta de Gobierno es la máxima autoridad del COBAEM y se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá o la persona que éste designe;
- II. Una persona representante de la Secretaría de Educación;
- III. Una persona representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Contraloría;
- V. Una persona representante del Instituto de Educación Media Superior y Superior del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- VI. Dos personas representantes del Gobierno Federal, designadas por la persona titular de la Secretaría de Educación Pública, una de ellas perteneciente a la Dirección General del Bachillerato de la Subsecretaría de Educación Media Superior y otra de la Oficina de Enlace Educativo en el Estado, correspondiente a la Coordinación General de Enlace Educativo.

Los integrantes de la Junta de Gobierno contarán con voz y voto,

con excepción de la persona representante de la Secretaría de Contraloría, quien solo contará con voz, asimismo podrán designar a un suplente, a efecto de que los represente en sus ausencias en las reuniones del mismo, con todas las facultades que le correspondan a cada persona titular.

Artículo 8°. Podrán participar en las sesiones de la Junta de Gobierno, previa invitación expresa del Presidente de la misma, personas representantes de las dependencias y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipales, del sector productivo y social, centros de investigación, así como de la iniciativa privada, cuando lo amerite el asunto a tratar; los invitados tendrán derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 9°. Con el objeto de atender lo necesario para la celebración de las sesiones y seguimiento de los acuerdos, la Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico, que será la persona titular de la Dirección General y asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz, pero sin voto.

Artículo 10. Los cargos en la Junta de Gobierno serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Artículo 11. La Junta de Gobierno sesionará de forma ordinaria por lo menos una vez cada tres meses, y extraordinaria cuando las convoque su Presidente o así lo determine el Pleno de la misma.

El quórum para sesionar válidamente en la Junta de Gobierno, será con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar siempre presente el Presidente o su suplente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes. En caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 12. Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán pronunciarse sobre los asuntos que deban resolver, de acuerdo a las facultades que les otorga la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el presente Decreto y demás disposiciones normativas aplicables.

Para lo anterior, el COBAEM deberá enviar a los integrantes de la Junta de Gobierno el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que permitan el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar, para el adecuado ejercicio de su representación, con una antelación no menor de cinco días hábiles para las sesiones ordinarias. En el caso de las extraordinarias, con al menos 24 horas de anticipación, utilizando los medios electrónicos y digitales respectivos.

Artículo 13. En ningún caso podrán ser integrantes de la Junta de Gobierno:

- I. La persona titular de la Dirección General;
- II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por afinidad o por consanguinidad hasta el cuarto grado con cualquiera de los integrantes de la Junta de Gobierno o con la persona titular de la Dirección General;
- III. Las personas que tengan litigios pendientes con el COBAEM;

- IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, así como las personas inhabilitadas para ejercer el comercio y para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. Las diputadas o diputados del Congreso del Estado; y,
- VI. Cualquier trabajador del COBAEM.

Artículo 14. A la Junta de Gobierno le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del COBAEM, los planes de inversión que le presente la persona titular de la Dirección General, así como las modificaciones que se presenten del presupuesto anual de ingresos y egresos, previa justificación de las mismas;
- II. Determinar las cuotas que deban cubrirse por concepto de venta de bienes y servicios educativos que proporcione el COBAEM;
- III. Aprobar, en su caso, los planes de estudio y programas de trabajo que someta a su consideración la persona titular de la Dirección General;
- IV. Revisar y autorizar las solicitudes para establecer planteles destinados a impartir educación correspondiente al ciclo de nivel medio superior;
- V. Otorgar el reconocimiento de validez oficial, a estudios realizados en instituciones particulares que impartan el mismo nivel medio superior, conforme a los procedimientos establecidos por la autoridad competente;
- VI. Aprobar el nombramiento del personal de mandos medios y superiores del COBAEM, así como las remociones por causa justificada, a propuesta de la persona titular de la Dirección General, de conformidad a las disposiciones legales y administrativas de orden federal y estatal aplicables;
- VII. Establecer y aprobar las políticas y lineamientos generales para el debido funcionamiento del COBAEM;
- VIII. Aprobar, de acuerdo con la normativa aplicable y en el ámbito de su competencia las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios, contratos o acuerdos que debe celebrar el COBAEM con terceros en materia de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios;
- IX. Aprobar las normas y bases para que la persona titular de la Dirección General pueda disponer de los activos fijos del COBAEM, que garanticen la transparencia e imparcialidad en el destino de los bienes, así como para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del COBAEM cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;
- X. Establecer un sistema de evaluación permanente acerca de

las actividades de las unidades administrativas y académicas del COBAEM;

- XI. Analizar y aprobar las propuestas de reestructuraciones orgánicas del COBAEM y de los planteles educativos adscritos, que sean presentadas por la persona titular de la Dirección General, así como las gestiones ante las autoridades competentes, para su autorización; y,
- XII. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 15. La persona que asuma el cargo de titular de la Dirección General, será designada y removida libremente por el Gobernador.

Artículo 16. La persona titular de la Dirección General acudirá a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto, para informar sobre el cumplimiento de sus atribuciones y, en su caso, de los acuerdos dictados por ésta.

Artículo 17. Para ser persona titular de la Dirección General se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de 30 años de edad, al momento de su designación;
- III. Poseer título de nivel licenciatura;
- IV. Haber desempeñado labores de docencia en educación superior o cargos directivos, como mínimo de cinco años;
- V. Poseer reconocida experiencia administrativa y profesional, como mínimo de cinco años; y,
- VI. No ser integrante de la Junta de Gobierno.

Artículo 18. La persona titular de la Dirección General, no podrá desempeñar simultáneamente otro cargo dentro del COBAEM, o en alguna otra instancia.

Artículo 19. A la persona titular de la Dirección General le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Representar legalmente al COBAEM con las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas y de administración, con todas las facultades que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, y sustituir y delegar esta representación en uno o más apoderados para que la ejerzan individual o conjuntamente. Para gestionar actos de dominio requerirá la autorización expresa de la Junta de Gobierno;
- II. Conducir el funcionamiento del COBAEM, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, así como la correcta operación de sus unidades

administrativas;

- III. Proponer a la Junta de Gobierno las normas y bases para disponer de los activos fijos del COBAEM, así como para la adquisición, arrendamiento y enajenación de bienes inmuebles que requiera para la prestación de sus servicios;
- IV. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno, las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor del COBAEM, cuando fuere notoria la imposibilidad de su cobro;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los nombramientos y remociones del personal directivo, docente, administrativo, técnico y de servicios de los planteles educativos, así como los perfiles del personal directivo, previa revisión que de los mismos haga la autoridad educativa federal correspondiente;
- VI. Conducir el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que norman la estructura y funcionamiento del COBAEM;
- VII. Formular y presentar a consideración de la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos anuales de presupuesto de ingresos y egresos del COBAEM, y de ser necesario las modificaciones presupuestales que sean necesarias;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos que emita la Junta de Gobierno;
- IX. Informar a la Junta de Gobierno sobre los estados financieros y los avances de los programas de inversión, así como de los programas educativos en cuanto a cobertura, matrícula, personal docente, estadísticas e indicadores educativos;
- X. Rendir a la Junta de Gobierno y a la comunidad estudiantil un Informe Anual de Actividades del COBAEM; así como desarrollar acciones tendientes a la transparencia y a la rendición de cuentas;
- XI. Presentar a la Junta de Gobierno, para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos, las modificaciones de estructuras orgánicas y funcionales, así como planes de trabajo en materia de informática, programas de adquisición y contratación de servicios;
- XII. Establecer las estrategias y mecanismos conducentes, para hacer expedito el trámite de los asuntos que competan al COBAEM;
- XIII. Suscribir contratos, convenios y acuerdos de colaboración con la federación, dependencias y entidades estatales, y gobiernos municipales, así como con particulares para la ejecución de las políticas, programas y acciones encaminadas al logro de los objetivos del COBAEM, previa autorización de la Junta de Gobierno;
- XIV. Someter a consideración de la Junta de Gobierno, los

proyectos para mejorar las actividades administrativas de los planteles educativos, que proponga el Consejo Directivo, y en su caso implementarlas; y,

- XV. Las demás que le confieran las disposiciones normativas aplicables y la Junta de Gobierno.

CAPÍTULO QUINTO DEL PERSONAL DEL COBAEM

Artículo 20. El personal de mandos medios y superiores del COBAEM, establecido en su estructura orgánica autorizada, será nombrado conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás normativa aplicable.

Las propuestas para ocupar dichos cargos deberán tomar en cuenta el perfil de las personas aspirantes y la función que desarrollarán, para garantizar el mejor desempeño de las funciones.

Artículo 21. Para ser personal de mandos medios y superiores del COBAEM se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título con nivel mínimo de licenciatura;
- III. Acreditar experiencia y contar con trayectoria destacada dentro de la administración pública;
- IV. Atender al procedimiento que para el caso particular apruebe la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General;
- V. Presentar carta de no antecedentes penales;
- VI. Presentar constancia de no inhabilitación; y,
- VII. Cumplir con los demás requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 22. Los Coordinadores Sectoriales, serán nombrados por la persona titular de la Dirección General, así como los Directores de Plantel que no están evaluados, pero que cubren los requisitos señalados por las autoridades federales para el proceso y así poder cubrir la parte operativa del ciclo escolar corriente apegados a la norma.

Los Directores de Plantel, que se hayan evaluado podrán durar en su cargo hasta un máximo de cuatro años, de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, asimismo deberán reunir los requisitos establecidos en las disposiciones legales y administrativas federales y estatales vigentes, según sea el caso, además de los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título a nivel de licenciatura;
- III. Acreditar experiencia en asuntos educativos de por lo menos cinco años, y contar con trayectoria destacada dentro del subsistema educativo de nivel medio superior;

- IV. Presentar proyectos de trabajo;
- V. Atender al procedimiento que para el caso particular apruebe la Junta de Gobierno a propuesta de la Dirección General;
- VI. Presentar carta de no antecedentes penales;
- VII. Presentar constancia de no inhabilitación; y,
- VIII. Cumplir con los demás requisitos establecidos en los ordenamientos aplicables.

Artículo 23. Los Coordinadores Sectoriales tendrán bajo su responsabilidad la supervisión y evaluación de los procedimientos propios de los planteles educativos que determine la Junta de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Dirección General.

Artículo 24. En el Reglamento Interior y Manual de Organización del COBAEM, así como en las normas y disposiciones legales internas se establecerán las facultades y funciones de los Coordinadores Sectoriales y Directores de Plantel, en tanto no contravengan disposiciones legales o administrativas federales o estatales vigentes.

Artículo 25. Las relaciones laborales entre el COBAEM y sus trabajadores, se regirán por lo establecido en el apartado «B» del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO

Artículo 26. El patrimonio del COBAEM se integrará por:

- I. El presupuesto que le sea asignado para cada ejercicio fiscal, por parte de las instancias federales y estatales;
- II. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad;
- III. Los bienes y derechos que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal, así como las donaciones, aportaciones y otros activos, que a su favor realicen las instancias federales, estatales y municipales, así como diversas instituciones públicas y privadas; y,
- IV. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste, en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento de sus objetivos.

Los bienes que formen parte del patrimonio del COBAEM serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos, mientras estén al servicio del mismo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL PATRONATO

Artículo 27. El COBAEM podrá contar con un Patronato, el cual podrá constituirse como asociación civil y tendrá por objeto apoyar al COBAEM en la obtención de recursos financieros y materiales

adicionales, para la óptima realización de sus funciones y fortalecimiento de las áreas sustantivas, además de apoyar en la promoción del interés y beneficio institucional para su proyección hacia la comunidad.

Asimismo, podrá apoyar en la suscripción de convenios con los diversos sectores de la sociedad para realizar programas de cooperación, intercambio, capacitación y especialización del personal del COBAEM.

Artículo 28. El Patronato se podrá integrar por miembros del sector productivo y social preferentemente de la región, interesados en participar.

El Patronato legalmente constituido, funcionará para apoyar al COBAEM mediante financiamiento, sus nombramientos serán honoríficos y tendrán vigencia de cuatro años, de acuerdo a los beneficios que logren para el COBAEM y podrán ser ratificados por la Junta de Gobierno por un período más.

El Patronato rendirá informes semestrales a la Junta de Gobierno, la cual, con base a su evaluación, determinará la existencia o no del mismo.

Artículo 29. La integración y funcionamiento del Patronato se señalarán en sus Estatutos y en el Reglamento respectivo, mismos que deberán someterse previamente a su formalización, a la Junta de Gobierno para su aprobación.

Los integrantes del Patronato, durante su encargo, no podrán desempeñar puestos directivos, administrativos o docentes en el COBAEM.

CAPÍTULO OCTAVO DEL COMISARIO PÚBLICO

Artículo 30. El COBAEM contará con un órgano de vigilancia a través de un Comisario Público y su respectivo suplente, quienes serán designados por la persona titular de la Secretaría de Contraloría.

Artículo 31. Las facultades y obligaciones del Comisario Público, serán las que se encuentran establecidas en las disposiciones normativas aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de

su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga el Decreto por el que se reforma el Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Michoacán, número 15, tomo CLXXIV, tercera sección de fecha 1º de enero de 2020.

Tercero. Las inscripciones, los cursos impartidos y los actos realizados por las autoridades del COBAEM, antes de entrar en vigor el presente Decreto, serán reconocidos y revalidados para los efectos procedentes, de conformidad con el mismo.

Cuarto. Los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se seguirán atendiendo o substanciando, conforme a las leyes y ordenamientos normativos vigentes al momento de su inicio, de acuerdo a las disposiciones que en las propias leyes u ordenamientos se establecieron.

Quinto. Las disposiciones reglamentarias que del presente Decreto derivan, habrán de adecuarse y/o armonizarse normativamente, dentro de los 180 días naturales, posteriores a la entrada en vigor del mismo.

Sexto. Las unidades administrativas del COBAEM, serán responsables de la observación y aplicación específica de las disposiciones normativas correspondientes a sus áreas de competencia.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 08 de octubre de 2024.

A T E N T A M E N T E

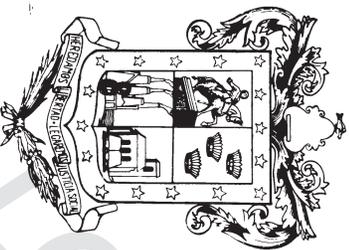
ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

GABRIELA DESIREÉ MOLINAAGUILAR
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)

COPIA SIN VALOR LEGAL



COPIA SIN VALOR LEGAL